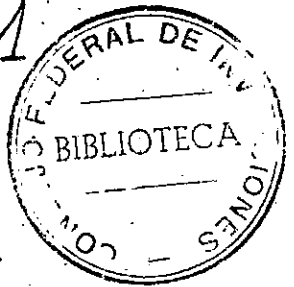


CATALOGADO

801



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

D I C T A M E N

Para información del  
Sr. Secretario General  
Lic. Santiago E.J. Gilotau

Del Asesor Jurídico  
Dr. Felipe Gonzalez Arzac

s/ EXTINCIÓN DE TRATADOS INTERPROVINCIALES.

Se me consulta sobre los requisitos para la extinción de los tratados interprovinciales, particularmente con referencia al caso de la Provincia de Córdoba y a la posibilidad de que esa Provincia denuncie el Convenio de Constitución del Consejo Federal de Inversiones o dicte una ley provincial abrogatoria de la anterior que ratificó dicho tratado.

Antes de evacuar la consulta, debo manifestar que conforme al texto del Convenio de Constitución, no es posible el retiro de uno de sus miembros.

En el caso particular de Córdoba, ha de recordarse que la jerarquía normativa de los tratados interprovinciales está expresamente reconocida por su Constitución Provincial, cuyo artículo 131 los coloca junto a ella, como ley suprema a la cual deben subordinarse las leyes "que haya sancionado o sancionare la Legislatura".

Comentando ese rango de los tratados interprovinciales, como fuentes del Derecho Público Provincial, ha escrito el fundador de esa Cátedra en la Universidad Nacional de Córdoba: "Ligan a las partes contratantes, con recíprocos compromisos, que no están, ni pueden estar al solo arbitrio de cada una resolver" (Arturo M. Bas, "El Derecho Federal Argentino", 1927, tº 1, págs. 54 y 55).

1. Naturaleza y régimen jurídico

Los tratados interprovinciales, son los que celebran las provincias, en virtud de las atribuciones que les son propias, conforme a lo establecido en los arts. 104 y 107 de la Constitución Nacional. Ella ha fijado también los límites al poder de tratar de las provincias (art.108) pero no así el régimen jurídico de los tratados.

Sin embargo, tratándose de acuerdos de voluntades entre Estados, surge con evidencia que deben aplicarse los principios del Derecho Internacional Público, salvo en lo que está expresamente regido por el Derecho Federal in-

*F. Arzac*

Top. 2.301

2.37

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

12.

terno (Cfr. Consejo Federal de Inversiones, "Esquema Institucional", 1959; F.P. Ubertone, "Los tratados Parciales", -1971, en "La Ley" tº 141 págs. 876 y sigs.).

Así lo ha entendido Joaquín V. González, cuando del principio de la igualdad entre las Provincias deduce que "sus convenios o tratados revisten el carácter del arbitramento internacional, y en gran parte le son aplicables las formas del derecho de gentes" (Manual de la Constitución Argentina, ed. 1951, pág. 665)

Las diferencias específicas entre los tratados interprovinciales y los internacionales, surgen del propio ordenamiento constitucional:

a) un tratado interprovincial -o parcial como los llama la Constitución- reconoce la presencia de un derecho positivo superior, el ordenamiento jurídico-constitucional federal, al que debe subordinarse (art. 31 C.N.);

b) desaparecen las dificultades existentes en el Derecho Internacional Público para la interpretación de la voluntad de las partes y la solución de controversias, por cuanto existe una Justicia Federal con competencia para dirimir las (art. 100 y 109 C.N.).

La Corte Suprema de la Nación, al fallar casos en los que resultaban de aplicación los tratados interprovinciales de límites, ha sentado también principios fundamentales:

1º al afirmar que, en virtud de la naturaleza de las partes contratantes, el arbitraje pactado en un tratado entre provincias participa en alto grado de la naturaleza del arbitramento internacional (Fallos, serie II, tº 15 pág. 199, "entre" las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe);

2º al confirmar la ilegitimidad del desconocimiento unilateral, por parte de una provincia, de un tratado interprovincial de límites y del laudo arbitral dictado en su consecuencia ("Provincia de Buenos Aires c. Diego de Alvear", 1891, tº 45 pág. 377; "Bell c. Devoto", 1891, tº 46 pág. 142; "García Pose y Provincia de Córdoba c. Bell y Provincia de Santa Fe", 1890, tº 41 pág. 326).

### 2. La extinción de los tratados

Las normas jurídicas interprovinciales

F.A.P.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/3.

que se establecen por medio de un acuerdo, sólo por un acuerdo dejan de estar en vigor: este es el principio general (Cfr. Anzilotti "Curso de Derecho Internacional Público", ed. Barcelona 1935, tº I pág. 86; Kelsen "Principios de Derecho Internacional Público" ed. Buenos Aires, 1965, pág. 304; Podestá - Costa "Derecho Internacional Público", Buenos Aires 1960, tº I, pág. 415).

El acuerdo que finaliza la vigencia puede ser el mismo que la otorga; plazos, condiciones extintivas y resolutorias o facultad de denuncia establecidas en el mismo tratado. Otras veces la extinción proviene de un acuerdo posterior: derogación, substitución o desuetudo (acuerdo tácito, por la costumbre de los contratantes de no aplicar el tratado).

Hay tratados que no fijan el término de su vigencia, debido a que los contratantes han tenido la intención de que rijan perpetuamente (ejemplos clásicos son los de paz, límites, constitutivos de un nuevo estado etc.). En otros no se ha fijado término por la existencia de una gran dificultad en calcular la duración de las cuestiones de hecho que les dieron origen; aunque en estos últimos casos suele establecerse, en el mismo tratado un período al cabo del cual las partes pueden denunciarlo o fijar períodos de vigencia con tácita reconducción.

Sólo puede hablarse de denuncia, con propiedad cuando se trata del ejercicio de un derecho ejercitado unilateralmente, pero antes otorgado recíprocamente por las partes contratantes. Generalmente, cuando este derecho es otorgado por un tratado, lleva explícitas ciertas modalidades y un tiempo entre la denuncia y la extinción.

También se habla impropiaemente de denuncia, cuando un Estado anuncia unilateralmente su voluntad de no cumplir el tratado, ateniéndose a las sanciones internacionales (guerra, discriminaciones etc.). Esto no es el ejercicio de un derecho, sino un hecho ilícito, pero tratándose del derecho internacional, los Estados que lo practican suelen justificarse alegando vicios en el consentimiento, en el momento de la puesta en vigencia (vg. Alemania, al denunciar el tratado de Versailles). En el Derecho interno del Estado Federal, ello no resulta posible en razón de existir un Poder Judicial Federal ante quien exponer esos vicios para lograr la anulación.

La renuncia puede también extinguir un

*F. Agón*

/4.

tratado cuando todo lo que quedaba por ejecutar de él eran obligaciones cuyo acreedor abandona voluntariamente su derecho. No puede extinguirse por renuncia un tratado, cuando el que renuncia a su derecho tiene también obligaciones (Cfr. Anzilotti, cit. págs. 308 y 385). Podestá Costa la define como "renuncia total de una de las partes a los beneficios gratuitos estipulados a su favor, siempre que, en los tratados colectivos, ella no perjudique a otros contratantes" (op. cit., pág. 415).

También son causa de extinción hechos, previstos o no por los contratantes: cumplimiento total del tratado, vencimiento del término, extinción de los sujetos, imposibilidad de la prestación o cumplimiento de la condición resolutoria.

### 3. Mutuus dissensus

Fuera de los casos planteados, los tratados se extinguen por un acuerdo de los contratantes, por el que se estipula la cesación de los efectos del acuerdo anterior.

### 4. El Convenio Constitutivo del CFI

El tratado que da origen al CFI es un instrumento en el que los Estados contratantes se obligan recíprocamente al cumplimiento de ciertas prestaciones (aportes). Ello tiene cierta importancia, en virtud de la distinción establecida antiguamente por la doctrina francesa, entre tratados-ley y tratados-contrato. Va de suyo que la distinción se refiere a ley en sentido material, no formal, porque todos los tratados se ratifican legislativamente (de lo contrario sólo pueden ser meros contratos de los Estados); lo que los franceses llaman "tratado-ley" y los anglosajones "convención", son aquellos por los que dos o más Estados acuerdan que una misma legislación rija en sus territorios para determinada materia, sin obligarse a prestaciones recíprocas (ver Kelsen "El Contrato y el Tratado", Méjico, 1943, pág. 25 y sigs.).

La existencia de prestaciones, y la indudable clasificación entre los tratados-contratos, tiene particular importancia, aunque esa distinción haya ahora perdido vigencia doctrinaria, para valorar el precedente suizo de 1928, que se refiere precisamente a un tratado entre Estados-Miembro de una confederación. En el caso "Thurgovie v. Saint Gall", el Tribunal Federal helvético entendió que una denuncia unilateral para separarse de un tratado intercantonal, cuando él establecía recíprocas obligaciones a los contratantes, no resultaba lícita, por cuanto debía obtenerse el consentimiento de los demás (A.T.F. 54-I-188, del 10 de febrero de 1928).

*F. J. M.*

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/5.



Pues bien: la Carta del CFI no fija término de vigencia, ni otorga a sus miembros facultad de denuncia, siguiendo en esto el ejemplo de la Carta de las Naciones Unidas ("Desde el punto de vista estrictamente jurídico, los miembros de las Naciones Unidas no tienen el derecho de separarse de la Organización", anota Kelsen, Principios cit., pág. 305).

La voluntad de los contratantes de no permitir el egreso parcial de los miembros, se pone de manifiesto en las reuniones de Gobernadores y de Ministros de Hacienda que precedieron al tratado, cada vez que se expone como fundamento de la organización, la solidaridad provincial, que se manifestó también en la proporción de aportes y derechos: mientras los miembros más ricos aportan más; son los más pobres los que más necesitan de la organización creada para coadyuvar en la descentralización del desarrollo

Esa voluntad se tradujo jurídicamente en la Carta, en la que no existe previsión que permita el retiro de alguno de los miembros, pero prevé la disolución para el caso en que todos y cada uno de ellos acuerden que los fines del Consejo han sido cumplidos, o ya resultan imposibles de lograr (art. 21, que establece los derechos de los contratantes para el caso de disolución mientras que no lo hace para el caso de retiro). También la Carta trata sobre el momento en que el tratado entra en vigencia para cada parte, arts. 20 y 22 a 25, con lo que se demuestra que si no ha tratado el término en que esa vigencia finaliza, ha sido por manifiesta voluntad de no hacerlo y no por descuido.

### 5. Conclusiones

En consecuencia de lo expuesto:

1° El Convenio de Constitución (o Carta) del CFI, es un tratado entre Miembros de un Estado Federal que obliga recíprocamente a los contratantes, mientras no exista un convenio entre las mismas partes que lo deje sin efecto.

2° No es procedente la denuncia, o retiro parcial de uno de sus miembros, porque conforme a los principios del Derecho Público aplicables, sólo procedería en caso de que el tratado lo autorizara.

3° Las Leyes que ratifican un tratado interprovincial, no pueden ser abrogadas o derogadas; en el caso particular

*F. Ayer*

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/6.

de la Provincia de Córdoba porque el art. 131 de su Constitución se lo impide al establecer un orden de prelación en el que el tratado es ley suprema sobre las leyes de la Legislatura. En general, porque las leyes ratificatorias son actos jurídicos en sentido material, aunque las leyes en sentido formal, que se agotan al comunicar la ratificación y comenzar la vigencia del tratado. Sólo es posible mediante otra ley, ratificar un tratado derogatorio.

*Florencia Guzmán*

BUENOS AIRES, noviembre 22 de 1972.



# Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Consejo Federal de Inversiones

16160

Buenos Aires, 29 NOV. 1972

SEÑOR MINISTRO:

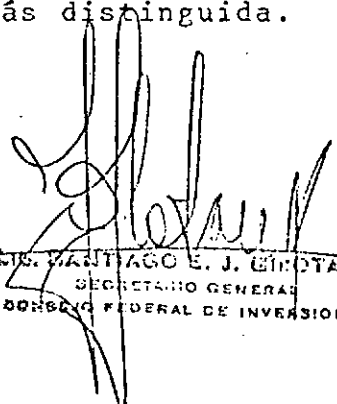
Tengo el honor de dirigirme al señor Ministro con el propósito de hacerle llegar copia del informe que enviara, en la fecha, al señor Secretario de Planeamiento y Acción de Gobierno relacionado con la actitud adoptada por el señor Gobernador de la Provincia de Córdoba ante este Consejo Federal, motivada en supuestas deficiencias en el Area de Capacitación.

Con respecto a los hechos referentes al Area citada, dicho informe resulta suficientemente explícito. En cuanto a la desafiliación de la Provincia de Córdoba al CFI, hecho totalmente desproporcionado frente a lo supuestamente acaecido; le remito, adjunto, el dictamen del Asesor Jurídico de este Organismo, Doctor Felipe Gonzalez Arzac, cuyo contenido comparto plenamente.

A escasos días de la Asamblea a realizarse en San Carlos de Bariloche, por la cual las provincias retomarían el control total del Organismo, como así también, a pocos meses de la institucionalización del país, es sumamente lamentable e incomprensible dicha actitud, sobre todo, teniendo en cuenta que el señor Gobernador en ningún momento expresó a esta Secretaría General su disconformidad, ni ante el Brigadier Ezequiel A. Martinez en su función de Asamblea y Junta Permanente sino luego de tomada dicha resolución.

Esta Secretaría General queda a disposición del señor Ministro para cualquier información adicional, saludándolo con su consideración más distinguida.

Al señor  
Ministro del Interior  
Dr. Arturo Mor Roig  
S / D.

  
MR. SANTIAGO E. J. BIOTAUX  
SECRETARIO GENERAL  
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES